REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2574
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2004-00288-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente asunto la orden emitida por la Juez 9° de Familia del Circuito de esta ciudad fue la de rehacer el trabajo de partición aprobado a través de la sentencia N° 37 proferida el 10 de agosto de 2005, y si bien mediante el auto que reposa en el archivo 13 del plenario se fijó como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos el 20 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m., es lo cierto que la parte interesada debe allegar el nuevo trabajo de partición teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas para tal fin por el Juez 9° de Familia del Circuito de esta ciudad y por este Juzgador durante el transcurrir del presente trámite.

Así las cosas, en vista de que no reposa en el plenario el nuevo trabajo de partición, no tendrá lugar la celebración de la audiencia programada para el 20 de agosto de este año, y su convocará nuevamente para tal fin, una vez la parte interesada adjunte el nuevo trabajo de partición, por lo que se la requerirá para que proceda de conformidad.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a practicar la audiencia fijada para las 2:00 p.m. del 20 de agosto de este año en virtud a la argumentación expuesta en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que adjunte el nuevo trabajo de partición teniendo en cuenta las precisiones efectuadas por el Juez 9° de Familia del Circuito de esta ciudad y por este Juzgador durante el transcurrir del trámite que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

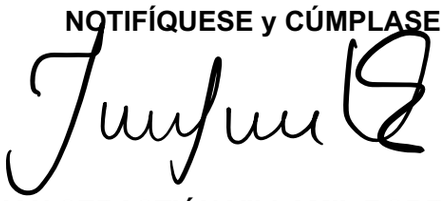

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Nathalia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2092
76001 4003 030 2014-00958-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente asunto se evidencia que mediante auto de sustanciación N° 1008 del 26 de mayo de 2015 –folio 32-, se decretó la suspensión de presente proceso ejecutivo instaurado por el **Conjunto Residencial Prados del Norte** contra **Fernando Gutiérrez Rivera** y **Yudi Fernanda Valencia** desde el 8 de mayo de 2015 en virtud a los postulados del numeral 1°[1] del 545 del C.G.P.

En virtud a lo anterior, mediante escrito que reposa en el folio 5 del archivo 2 del expediente digital, el Operador Judicial en Insolvencia de la Notaría 6 del Círculo de Cali, manifestó que los demandados cumplieron el acuerdo de pago celebrado con sus acreedores.

En consecuencia, en consideración a los fines previstos en el inciso 2°[2] del artículo 558 del C.G.P., se ordenará la terminación del presente asunto atendiendo al cumplimento del acuerdo de pago suscrito dentro del trámite de Negociación de Deudas adelantado en la Notaría 6 del Círculo de Cali.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el escrito que reposa en el folio 5 del archivo 2 del expediente digital, emitido por el Operador Judicial en Insolvencia de la Notaría 6 del Círculo de Cali, manifestó que los demandados cumplieron el acuerdo de pago celebrado con sus acreedores, entre ellos el **Conjunto Residencial Prados del Norte.**

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por el **Conjunto Residencial Prados del Norte** contra **Fernando Gutiérrez Rivera** y **Yudi Fernanda Valencia,** en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 558 del C.G.P..

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese a quien corresponda.

CUARTO: PRACTICAR por secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la demandada

---

[1] *"PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS*
(…) partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

[2] *"Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados".*

Nathalia.

quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2491
76001 4003 030 2017-00480 00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que la parte demandante fue requerida mediante auto N° 1629 del 1° de junio de 2021 –archivo 4- para que efectúe la notificación a través de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante NICOLÁS MOSQUERATACHUELA, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, mediante providencia del 24 de mayo de 2016, M.P. BÁRBARA LILIANA TALERO ORTÍZ al referirse acerca de si el desistimiento tácito "*opera ante cualquier incumplimiento"* puntualizó lo siguiente:

> *"(...) Luego, el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿el desistimiento tácito opera ante el incumplimiento de cualquier carga procesal que imponga el juez?*
>
> *4 3.2.1. Para efectos de dar una respuesta al anterior planteamiento, antes que nada es necesario evocar el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que sirvió de base para dar por terminado el presente asunto: Artículo*
>
> *317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *3.2.2. De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia,*

Nathalia.

economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: ***(i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto. 3.2.3.*** *En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado", deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente. De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal".* –Negrillas fuera del texto-.

Puestas de este modo las cosas, como quiera que la parte demandante, se reitera, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 1629 del 1° de junio de 2021; esto es, lo concerniente con la notificación mediante emplazamiento de los herederos indeterminados del causante NICOLÁS MOSQUERATACHUELA, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de sucesión de los causantes NICOLÁS MOSQUERA y MARÍA EMELINA FORERO DE MOSQUERA por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares en virtud a que no se decretaron.

TERCERO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2654
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00169-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

A través del escrito obrante a folios 684 a 689 del plenario, la deudora LILIANA ROMERO RAMÍREZ solicita que se ordene al ICETX, COVINOC y REINTEGRA S.A.S. que se abstengan de llamarla ofreciéndole acuerdos de pago; ante lo cual, a través de la secretaría del Despacho, se ordenará que se remita nuevamente el oficio N° 1475 del 13 de marzo de 2019 –Folio 541- con destino a CIFIN, DATACRÉDITO, COVINOC, entre otros, en el cual se les informó acerca de la apertura de liquidación patrimonial de LILIANA ROMERO RAMÍREZ.

En cuanto a la petición de que el codeudor HUGO ALFREDO JURADO sea excluido de la obligación y retirado de las bases de datos de las centrales de riesgo, en atención a que la señora ROMERO RAMÍREZ funge como deudora y ella está asumiendo las responsabilidades derivadas de las obligaciones pecuniarias contraídas, es del caso precisarle que el artículo 545 del C.G.P., consagra como uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la suspensión de los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación; sin embargo, es pertinente resaltar que el Título IV del C.G.P., contentivo del proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, en su artículo 547, numeral 1°, establece que en el evento en el que exista pluralidad de garantes y codeudores, y uno de ellos se acoja al trámite de negociación de deudas,
el acreedor cuenta con la posibilidad de continuar los procesos ejecutivos contra los terceros, garantes o codeudores que no estén inmersos en el trámite de Insolvencia; por lo cual, este Juzgado no acogerá la solicitud que en este sentido elevara la deudora.

Referente a la petición de corroborar el valor actual de las obligaciones a cargo de LILIANA ROMERO RAMÍREZ, como quiera que a folio 687 del plenario reposa el resumen de acreencias elaborado por la deudora, es lo cierto que el Juzgado no cuenta con la información acerca del valor que a la fecha presentan las obligaciones referidas por la señora ROMERO RAMÍREZ; por lo cual, de tal solicitud se correrá traslado a sus acreedores por el término de 3 días contados a partir de la notificación por estado de este auto.

Finalmente, referente a la petición de ordenar la venta del 50% valor del bien inmueble sobre el que pesa hipoteca a favor de BANCO BBVA, se le pone de presente que sus bienes constituyen la prenda general de sus acreedores, que el acreedor hipotecario a razón del gravamen hipotecario ostenta una calidad privilegiada frente a los demás acreedores, y que solamente en la audiencia de adjudicación -Art. 570 C.G.P.-, se "*determinará entre otras cosas, la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos",* por lo cual no es procedente acceder a su solicitud.

Nathalia.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que remita nuevamente el oficio N° 1475 del 13 de marzo de 2019 –Folio 541- con destino a CIFIN, DATACRÉDITO, COVINOC, entre otros, en el cual se les informó acerca de la apertura de liquidación patrimonial de LILIANA ROMERO RAMÍREZ.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar que sea retirada de las centrales de riesgos la información que reposa a nombre de HUGO ALFREDO JURADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 547, numeral 1°.

TERCERO: CORRER traslado a los acreedores de LILIANA ROMERO RAMÍREZ por el término de 3 días contados a partir de la notificación por estado de este auto de la solicitud de corroborar el valor actual de las obligaciones a su cargo -Folio 687

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar la venta del 50% valor del bien inmueble sobre el que pesa hipoteca a favor de BANCO BBVA, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

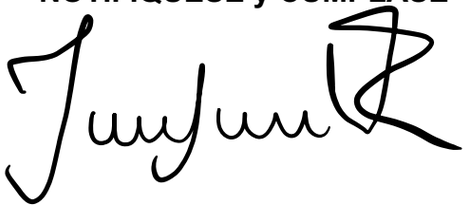

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2074
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00178-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **CRESI S.A.S.**, en contra de **YULY STEPHANY GALLEGO LARGO,** se **CONSIDERA**:

La demandada se encuentra debidamente representada por curador ad litem, quien se notificó de manera personal a través de la secretaría del despacho, tal como se constata con el acta que reposa a archivo Nro. 08 del plenario.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado el auxiliar de la justicia no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

> *"(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*** -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem del extremo demandado.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **YULY STEPHANY GALLEGO LARGO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 26 de marzo de 2019.-

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-178

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030**-2019-**00**380-**00
DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER
DEMANDADO: FARES INMOBILIARIA SAS

En la fecha de hoy **AGOSTO-17- 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **S/N** calendada(o) **15-MAR-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	$**288.043**
Notificaciones	**00.000**
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	**000**
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	**0000**
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	**0000**
Total	**$288.043**

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

AFSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.2627
C.U.R. No. 76001-40-03-030**-2019-**00**380-**00
DEMANDANTE: HOLGUINES TRADE CENTER
DEMANDADO: FARES INMOBILIARIA SAS

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No.
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

AFSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2061
76001 4003 030 2019-00458- 00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de sustanciación N° 623 del 22 de febrero de 2021 -archivo 3-, este Juzgado dispuso que la parte ejecutante efectúe la notificación del demandado en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P..

En consecuencia, en el archivo 5 del expediente digital, reposa la constancia del envío del aviso con destino a **EDISON SUÁREZ FANDIÑO** en la carrera 81 N° 47 -08, apartamento 304 de la Torre **A** del conjunto residencial Miravento de Cali, Valle del Cauca; sin embargo, la dirección denunciada en el libelo corresponde a la carrera 81 N° 47 -08, apartamento 304 de la Torre **E,** que es además la dirección a donde se remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., y es la que figura en el aviso remitido -folio 3 del archivo 5-.

Así, pese a se advierte una discordancia entre la información existente en el aviso y la que reposa en la certificación de la empresa de mensajería respecto a la torre en la que está ubicado el apartamento en el que se reside el demandado, es del caso traer a colación que el inciso 3° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. establece que "*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción",* por lo que la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., se tiene como entregada en el conjunto residencial Miravento de esta ciudad, el 16 de abril de 2021, por lo que el demandado será tenido como notificado bajo la modalidad de aviso.

Ahora bien, evidenciando que precluído el término de traslado y que no se evidencia que se hayan propuesto medios exceptivos que se encuentren pendientes por resolver, sería del caso, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. proferir orden de seguir adelante con la ejecución; no obstante, tal y como consta en el archivo 6, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en principio solicitó que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, posteriormente, invocó que dicha petición no sea tenida en cuenta ya que su poderdante aún no le ha confirmado que ha tenido lugar el pago total de la obligación, por lo que los pronunciamientos en mención se incorporarán al plenario.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener por notificado al demandado **EDISON SUÁREZ FANDIÑO** bajo la modalidad de aviso, tal y como lo establece el artículo 292 del C.G.P..

Segundo: Incorporar al expediente los memoriales que reposan en el archivo 7, allegados por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez.-

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2228
76001 4003 030 2019 00746 00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del expediente, se evidencia que la abogada inscrita OMAIRA NEUSA DE GIRALDO no ha tomado posesión del cargo de curadora ad-litem de JUAN FERNEY POLINDARA para el que fue designada mediante auto N° 1511 del 1° de junio de 2021 -archivo 6-. En atención a esto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a OMAIRA NEUSA DE GIRALDO para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, tome posesión del cargo para el que fue designada, tal y como se dispuso en el proveído N° 1511 de esta anualidad, so pena de dar aplicación a las sanciones a las que haya lugar. Por secretaría deberá comunicarse esta decisión mediante correo electrónico a la abogada NEUSA DE GIRALDO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

.

Nathalia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 2225
76001 4003 030 2019-00792-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En vista que **JAIRO ALONSO GUARÍN** ha omitido efectuar la notificación del demandado **ALFREDO JESÚS ROSAS LÓPEZ, pese** a que reposan en el plenario las resultas de las medidas cautelares decretadas; el Juzgado, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante **JAIRO ALONSO GUARÍN** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., notifique a **ALFREDO JESÚS ROSAS LÓPEZ,** so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030**-2019-**00**847-**00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MICOLTA HERNANDEZ

En la fecha de hoy **AGOSTO-23 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **1603** calendada(o) **21-MAY*2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	$**1.800.669**
Notificaciones	**26.085**
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	**000**
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	**0000**
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	**0000**
Total	**$1.826.754**

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

AFSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030**-2019-**00**847-**00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

En estado No.
De hoy
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA FLORENI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

AFSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2111
76001 4003 030 2019-00911 00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el memorial que antecede, solicita el emplazamiento del ejecutado **ÓSCAR GEOVANNY DULCEY,** como quiera que el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. en la calle 120 K N° 25-48 de esta ciudad resultó fallido, tal y como se evidencia en el archivo 2 del cuaderno principal.

Bajo ese contexto, advirtiendo la viabilidad de la solicitud elevada, el Despacho accederá a ello al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10[1] del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito;

En consecuencia, el emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en el archivo 2 del cuaderno principal.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **ÓSCAR GEOVANNY DULCEY** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR los datos del demandado **ÓSCAR GEOVANNY DULCEY** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

Nathalia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2536
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00147-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **EDIFICIO CASTILLO** PH, a través de apoderado judicial, en contra de **MONICA MARIA LASTRA ZAPATA,** se **CONSIDERA**:

La parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida al extremo pasivo, la cual se encuentra con arreglo a lo dispuesto en el articulo 292 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

> *"(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,* ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*** -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo certificado de la notificación dirigida al extremo pasivo (Archivo No. 04 del expediente digital), la cual se encuentra en concordancia con el Articulo 292 del C. G. del P.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **MONICA MARIA LASTRA ZAPATA** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 13 de marzo de 2020.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo

FJ

446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 2263
76001 4003 030 2020-00275-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En vista que **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** ha omitido efectuar la notificación de **LUIS ORLANDO SEPÚLVEDA GARCÍA, LESVIA DE LA PAVA RIVERA** y **NAZLY IDALY ORTIZ SEPÚLVEDA** ,pese a que el 28 de julio de 2020 se profirió el auto que decreta la medida cautelar solicitada; el Juzgado, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante sociedad **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a **LUIS ORLANDO SEPÚLVEDA GARCÍA, LESVIA DE LA PAVA RIVERA** y **NAZLY IDALY ORTIZ SEPÚLVEDA,** de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2005

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00391-00

Santiago de Cali (V), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede, el poderhabiente de la parte ejecutante ha indicado que la Oficina de Talento humano de la Policía de Cali, está ubicada en la calle 21 Nro. 1- 02 Barrio el Piloto de esta ciudad[1]; aseverando a su vez que remitió la notificación al correo electrónico de dicha entidad, por motivos de salubridad pública con ocasión a la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad COVID-19. Por lo anterior, solicitó que se le informe la validez de la notificación efectuada con antelación.

Conforme a ello, sea lo primero recalcar que, conforme a la ley procesal, los autos interlocutorios solamente pueden ser aclarados o adicionados por el juez dentro del término de ejecutoria y revocados o reformados mediante la interposición de los recursos correspondientes.

Ahora, resulta imperioso destacar que, si bien la notificación del extremo pasivo puede surtirse a través de mensaje de datos, es lo cierto que, en el presente asunto, la dirección electrónica a la que se remitió el comunicado, no fue informada previamente a este Despacho; aunado a que, no se adjuntó el acuse de recibo correspondiente, como lo prevé el artículo 291 del C.G.P.[2]; razón por la cual, no puede tenerse en cuenta dicha notificación; toda vez que en el antecedente proveido se zanjó lo que respecta a la misma. En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

SIN LUGAR a acoger la solicitud impetrada, conforme a lo expuesto en precedencia. **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto del 11 de mayo hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

---

[1] Dirección para notificaciones informada con el libelo de demanda.

[2] *"(…) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado".*

D.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2259
76001 4003 030 2020-00396 00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto interlocutorio N° 1180 del 21 de abril de 2021 –archivo 7-, consistente en que notifique a la parte demandada, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **ENEIRA CHARÁ DE VALENCIA** contra **ANTONIO JOSÉ GAMBOA ARIAS** por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto 532 del 4 de diciembre de 2020 sobre la quinta parte del salario devengado por el ejecutado y que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría se librará el oficio de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, practicar el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

Nathalia.